1582

Referencia Fiscal: 1378-UDPP-2012-SS

Causa judicial número: 70-1-2013

SEÑOR(A) JUEZ(A)
SEGUNDO DE INSTRUCCIÓN
SAN SALVADOR:

JENY XIOMARA MONTOYA GUILLEN, mayor de edad, Abogado, de este domicilio, actuando en mi calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, conforme al Art 193 CN., atentamente a usted **EXPONGO:**

Que conforme a las facultades establecidas en los Artículos 193 de la Constitución, 74, 75, 168, 169, 350 numeral 1, 355 numeral 2 del Código Procesal Penal, formulo el presente **DICTAMEN FISCAL**, solicitando se decrete **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** a favor de los imputados **1) JORGE MARIANO ANTONIO PINTO GUARDADO, 2) EDUARDO GALDÁMEZ MENJIVAR, 3) LILIAN DINORA NAVARRETE DE CLÍMACO, 4) DAYSI HERNÁNDEZ VIUDA DE RIVAS, 5) GILBERTO DE JESÚS CASTRO SÁNCHEZ,** todos en calidad de miembros de la Junta Directiva (Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorera y Vocal respectivamente) de la "FUNDACION PARA EL FOMENTO, DESARROLLO, INVESTIGACION E INNOVACION DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA SALVADOREÑA", que se abrevia "FUNDACION INNOVA" por atribuírseles los delitos de **I) DESOBEDIENCIA DE PARTICULARES y II) APROPIACION O RETENCION INDEBIDAS** previstos y sancionados en los Arts. 338 y 217 del Código Penal, el primero en perjuicio de **LA ADMINISTRACION PUBLICA** y el segundo en perjuicio patrimonial de la **ASOCIACION DE MEDIANOS Y PEQUEÑOS EMPRESARIOS SALVADOREÑOS,** que se abrevia **"AMPES",** representada legalmente por el señor MAXIMILIANO ADALBERTO PORTILLO MIJANGO, de conformidad a los siguientes **CONSIDERANDOS:**

I- Que las evidencias o indicios recolectados durante toda la fase de instrucción hacen procedente que su digna autoridad dicte un **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO**, debido a que el hecho acusado no encaja dentro de los verbos rectores de los tipos penales anteriormente enunciados.

II- Que con base en los elementos de convicción que lo motivan y que a continuación se consignan, fundamento dicha solicitud, cumpliendo con las exigencias del Art. 350 C. Pr. Pn.

I-DATOS PERSONALES DE LOS IMPUTADOS:

1- **JORGE MARIANO ANTONIO PINTO GUARDADO**, de cincuenta y cinco años de edad, Ingeniero Industrial, con residencia en Residencial Villas de las Piletas, Calle El Alhambra No. 34, Nuevo Cuscatlán, Departamento de la Libertad, hijo de Mariano Antonio Pinto Magaña y Vilma Margoth Guardado, con DUI No. 01953986-2.

2- **EDUARDO GALDAMEZ MENJIVAR**, de sesenta y cuatro años de edad, originario de Comalapa, Departamento de Chalatenango, Comerciante, con residencia en Colonia Buenos Aires dos, Avenida Paraguay, pasaje Perú, Block 9, No. 25, Mejicanos, Departamento de San Salvador, hijo de Pablo Galdámez y María Menjivar, con Dui No. 02236218-5.

3- **LILIAN DINORA NAVARRETE DE CLIMACO**, de cincuenta y cuatro años de edad, originaria de San Rafael Oriente, Departamento de San Miguel, Licenciada en Economía, con residencia en Primera Calle poniente No. 3, El Rosario, Departamento de La Paz, hija de Misael Navarrete y Ana Elida Lemus, con DUI No. 0195 1919-7

4- **DAYSI HERNANDEZ VIUDA DE RIVAS**, de sesenta y cuatro años de edad, con DUI No. 02460404-6, hija de Pastora Solórzano y Bernabé Hernández, con residencia en Calle Central \ pasaje Luz, No. 6, Cuscatancingo, San Salvador.

5- **GILBERTO DE JESUS CASTRO SÁNCHEZ** de cuarenta y cuatro años de edad, del domicilio de Santiago Texacuangos, San Salvador, jornalero, con residencia en Cantón la Cuchilla, Caserío Loma de Chansapo, Santiago Texacuangos, San Salvador.

Todos en calidad de miembros de la Junta Directiva de la "FUNDACION PARA EL FOMENTO, DESARROLLO, INVESTIGACION E INNOVACION DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA SALVADOREÑA"

II DATOS PERSONALES DE LA VICTIMA.

a) **LA ADMINISTRACION PÚBLICA.**

b) **ASOCIACION DE MEDIANOS Y PEQUEÑOS EMPRESARIOS SALVADOREÑOS** que se abrevia "AMPES", representada legalmente por el señor MAXIMILIANO ADALBERTO PORTILLO MIJANGO, de cuarenta y nueve años de edad, Licenciado en Administración de Empresas, con residencia en Urbanización Cumbres de Cuscatlán, pasaje Izalco Oriente No. 15, Antiguo Cuscatlán, quien ha nombrado como Apoderados Generales al Dr. Juan Francisco Magaña Abullarade y Julio César Magaña Sánchez, los cuales pueden ser citados en: Primera Avenida Norte y diecinueve calle poniente, Residencial y pasaje Viena, casa No. 6, San Salvador. Telefax *22-353857.*

III RELACIÓN CLARA, PRECISA, CIRCUNSTANCIADA Y ESPECÍFICA DE LOS HECHOS.

"El día veintitrés de abril del año dos mil nueve, AMPES inició diligencias de Notificación de Restitución y de Fijación de plazo, ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de San Salvador, en contra de la FUNDACION PARA EL FOMENTO, DESARROLLO, INVESTIGACION E INNOVACION DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA SALVADOREÑA, que puede abreviarse "FUNDACION INNOVA"; para que fueran notificadas de la decisión de "AMPES", a que se le restituyera el dinero que había sido dado en depósito y se les fijara ocho días continuos a partir de la notificación de la resolución para la restitución de la cantidad de UN MILLON SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN DOLARES CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR ($ 1.717.131.77) más sus accesiones y frutos que

se encuentran depositados en dicha Fundación, tal y como consta en *contrato de depósito* celebrado en San Salvador a las *nueve horas del día trece de mayo del año dos mil cuatro*, ante los oficios del Dr. Ernesto Alfredo Parada Rivera, otorgado por la ASOCIACION DE MEDIANOS Y PEQUEÑOS EMPRESARIOS SALVADOREÑOS, que puede abreviarse AMPES y la FUNDACION PARA EL FOMENTO, DESARROLLO, INVESTIGACION E INNOVACION DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA que puede abreviarse FUNDACION INNOVA, por la cantidad de UN MILLON SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN DOLARES CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR. Dichas diligencias de notificación de restitución del dinero dado en depósito y fijación de plazo de la restitución de la cantidad de UN MILLON SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN DOLARES CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR más sus accesiones y sus frutos se solicito por parte de AMPES a la FUNDACION INNOVA en virtud de que según Asamblea General Ordinaria de fecha treinta y uno de enero del año dos mil nueve, según acta número cincuenta y uno, en el punto ocho varios número uno, AMPES acordó por unanimidad de votos pedir la restitución de la cantidad antes mencionada.

El día diecisiete de diciembre del año dos mil nueve, se proveyó notificar a la "FUNDACION INNOVA"; por medio de su representante legal Jorge Mariano Pinto Guardado, la decisión de restitución del dinero dado según contrato de depósito antes referido, lo anterior a fin de que restituyera la cantidad de dinero arriba mencionada a AMPES y para el cumplimiento de la referida restitución se otorgaba el plazo de treinta días, a partir de la notificación de lo proveído, la cual fue notificada a las once horas y cincuenta minutos del día once de enero del año dos mil diez a la FUNDACION INNOVA.

De la resolución antes mencionada, FUNDACION INNOVA a través de la Apoderada Sandra Elizabeth Sánchez Díaz, interpuso recurso de apelación el día catorce de enero del año dos mil diez, recurso que le fue declarado inadmisible por el Juzgado Cuarto de lo Civil, a las nueve horas del día diecinueve de enero del año dos mil diez; posteriormente la referida abogada interpuso el mismo recurso ante la Cámara Segunda de lo Civil de la primera Sección del Centro, Cámara que confirmo la sentencia definitiva, de igual forma la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia proveyó declarar inadmisible el recurso de casación.

La Cámara Segunda de lo Civil de la primera Sección del Centro, en resolución del día tres de noviembre del año dos mil once, declaró ejecutoriada la resolución de las diez horas y treinta minutos del día cuatro de mayo del dos mil diez, que había sido dictada por el señor Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador, en la que ordenaba a la FUNDACION PARA EL FOMENTO, DESARROLLO, INVESTIGACION E INNOVACION DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA SALVADOREÑA", que puede abreviarse "FUNDACION INNOVA", restituir el dinero que le reclamaba la Asociación de Medianos y pequeños empresarios Salvadoreños, "AMPES", providencias que fueron notificadas a la FUNDACION INNOVA a través de su representante legal señor JORGE MARIANO ANTONIO PINTO GUARDADO, por tal motivo en resolución judicial de fecha quince de noviembre del año dos mil once, el Juzgado Cuarto de lo Civil resolvió dar por recibido el referido proceso de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y ordenando que se cumpliera.

Finalmente el señor Jorge Mariano Antonio Pinto Guardado en representación de Fundación Innova, interpuso recurso de amparo ante la Sala de lo Constitucional (proceso de amparo 482-2011) circunscrito a las siguientes resoluciones i) la resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve, emitida por el Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador, en la cual dicha autoridad fijó treinta días plazo para la restitución de la cantidad de dinero retenida a AMPES y ii) la resolución emitida en fecha siete de septiembre de dos mil diez por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la cual declaró inadmisible el recurso de casación presentado contra la resolución antes mencionada; alegando el recurrente que se le habían vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica, a la protección jurisdiccional, a la libertad de contratación, a recurrir y al derecho de defensa.

En ese sentido la Sala de lo Constitucional en resolución de las diez horas con quince minutos del día doce de diciembre de dos mil catorce, resolvió sobreseer en el referido proceso de amparo y hacer cesar medidas cautelares impuestas (como la suspensión del acto reclamado es decir el acto de fijar treinta días plazo para la restitución de la cantidad de dinero retenida a AMPES) debido a que los motivos que dieron origen al recurso constituyen asuntos propios de la jurisdicción ordinaria, que en todo caso deben ser dirimidos en dicha instancia, pero no es posible advertir en ellos una posible conculcación de derechos constitucionales que deba ser juzgado por la Sala de lo Constitucional, por tratarse de asuntos de mera legalidad cuya resolución se encuentra prevista

en normas infraconstitucionales. Así mismo la parte actora en dicho proceso de amparo interpuso recurso de revocatoria contra el sobreseimiento dictado por la Sala de lo Constitucional, recurso que fue ***declarado sin lugar en resolución de las diez horas con doce minutos del día nueve de octubre de dos mil quince***.

IV.- CALIFICACIÓN JURÍDICA.-

Los hechos narrados anteriormente en consideración de la suscrita fiscal NO se adecuan a los delitos de **DESOBEDIENCIA DE PARTICULARES Y APROPIACION O RETENCION INDEBIDAS,** previstos y sancionados en los Arts. 338 y 217 del Código Penal, según el análisis siguiente:

i) APROPIACION O RETENCION INDEBIDAS

Según el Art. 217 C. Pn. que literalmente dice:" El que teniendo bajo su poder o custodia una cosa mueble ajena por un titulo que produzca obligación de entregar o devolver la cosa o su valor, **se apropiare de ella o no la entregare o restituyere a su debido tiempo** en perjuicio de otro, será sancionado con prisión de dos a cuatro años".

El delito de APROPIACION O RETENCION INDEBIDAS, tiene por objeto de protección el derecho de propiedad, que como titular de una cosa mueble tiene una persona, debe entenderse por cosa mueble el concepto que de acuerdo al Art. *560* C. Civil nos desarrolla, es decir, "cosas muebles son todos aquellos bienes susceptibles de apropiación", respecto a los sujetos que intervienen estos deben estar ligados por un vinculo jurídico o de cualquiera otra circunstancia, de la cual se desprenda que los imputados debe de tener bajo su poder o custodia una cosa mueble, la cual debe de ser ajena, y que sobre esa cosa exista una obligación de devolverla de acuerdo a obligaciones contraídas con anterioridad, y que por razones injustificables no son devueltas.

La conducta típica se configuraría bajo la presencia de dos figuras: por un lado apropiarse es decir, el ánimo de hacer mío una cosa que no me *corresponde de la cual pretende disponer como si fuera el legítimo* propietario. Otro elemento importante dentro de la configuración del delito, lo connota la retención, es decir que teniendo en mi poder una cosa ajena y teniendo obligación de devolverla, no lo hago. Que dentro de la figura penal requiere que la comisión del delito traiga aparejado como resultado

un perjuicio es decir que debe existir una afectación a ese bien jurídico tutelado por la norma penal.

El reconocido autor de Derecho Penal Enrique Bacigalupo en su libro Falsedad Documental, Estafa y Administración Desleal, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid 2007, páginas 184 y 185, con relación al referido delito manifiesta que "El objeto de la acción es una cosa mueble. El concepto de cosa mueble está determinado por el Derecho Civil (...) <<se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación (...) y en general todos los que se pueden transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieren unidos>>. Por tanto las que pueden ser objeto de depósito (...). **Las cosas fungibles en las que el que las recibe adquiere la propiedad generaran solo obligación de restituir al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad. Por tal razón no pueden ser objeto de apropiación indebida, dado que al ser recibidas se transforman en propias**. Se exceptúa el caso en que las cosas fungibles hayan sido entregadas por ejemplo en depósito, pero cerradas de una manera identificable y no confundible."

Así mismo el referido autor menciona con relación a la antijuridicidad (página 189) que en la apropiación indebida tiene especial relevancia como causa de justificación el ejercicio de un derecho (...). Los Derechos que pueden justificar la apropiación son los provenientes del Derecho Privado.

Cabe señalar que en el presente caso se tiene a la base un contrato de depósito civil en donde la Fundación Innova era la depositaria de UN MILLON SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN DOLARES CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR ($ 1.717.131.77) más sus accesiones y frutos, teniendo la obligación de devolver a AMPES dicho dinero según clausula del contrato celebrado en San Salvador a las *nueve horas del día trece de mayo del año dos mil cuatro*, ante los oficios del Dr. Ernesto Alfredo Parada Rivera, en fecha trece de mayo de dos mil cuarenta. Sin embargo, AMPES a través de sus apoderados iniciaron unas diligencias de Notificación de Restitución y de Fijación de plazo, ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de San Salvador, que concluyeron en la resolución del Juzgado Cuarto de lo Civil de las nueve horas del diecisiete de diciembre de dos mil nueve en donde se resolvió fijar treinta días plazo para que la Fundación Innova restituyera la cantidad de dinero dada en depósito a solicitud de AMPES. A raíz de ello se interpusieron una serie de recursos que culminaron con un proceso de amparo interpuesto ante la Sala de lo Constitucional, por el señor Jorge Mariano Antonio Pinto Guardado en representación de Fundación Innova, el cual finalizo con un sobreseimiento, interponiéndose recurso de revocatoria por el señor Pinto Guardado la cual se declaro

no ha lugar por la referida sala mediante ***resolución de las diez horas con doce minutos del día nueve de octubre de dos mil quince***.

Al hacer el juicio de tipicidad, se denota que en el presente caso la cosa mueble dada en depósito es una cosa fungible o consumible, ya que se trata de dinero, generándose la obligación para el depositario de restituir al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad, y según la doctrina a la que se hizo alusión en párrafos anteriores, **no pueden ser objeto de apropiación indebida las cosas fungibles o consumibles, dado que al ser recibidas se transforman en propias (puesto que se consumen, tal si fuese el propietario); en ese sentido el hecho investigado en contra de los imputados se vuelve atípico.**

Finalmente para que se configure la apropiación o retención indebida la cosa mueble sujeta de apropiación o retención no es devuelta a su *"debido tiempo"*, y este plazo de devolución puede ser contractual o judicial. Así tenemos que el caso investigado el plazo contractual aun sigue vigente, sin embargo la víctima procesal inicio un proceso civil de Diligencias de Notificación de Restitución y de Fijación de plazo (para restituir el dinero), donde el Juzgado Cuarto de lo Civil dictó la resolución de las nueve horas del diecisiete de diciembre de dos mil nueve en donde fijo treinta días plazo para que la Fundación Innova restituyera la cantidad de dinero dada en depósito a solicitud de AMPES, resolución que no quedo ejecutoriada de inmediato debido a una serie de recursos interpuestos, y además que como medida cautelar en el proceso de amparo arriba mencionado se ordeno se suspendiera su ejecución (suspensión del acto reclamado), por lo que el debido tiempo se traduce en el caso que nos ocupa en un plazo judicial que deberá contarse a partir de que la resolución ha adquirido estado de firmeza, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Es con base en lo anteriormente expuestos que los hechos narrados que están siendo investigados no se adecuan al tipo penal en comento ya que se trata de una cuestión de índole civil que deberá ser ventilada por esa vía.

ii) **DESOBEDIENCIA DE PARTICULARES**

Según el Art. 338 C. Pn., "El que desobedeciere una orden dictada conforme a la ley y emanada de un funcionario o autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con prisión de uno a

tres años y multa de cincuenta a cien días multa."

Con relación a este delito cabe mencionar que si bien es cierto las resoluciones proveidas por los jueces deben considerarse como ordenes conforme a la ley, emanadas de funcionario o autoridad pública en el ejercicio de sus funciones (jurisdiccionales), estas se encuentran sujetas a controles como lo son los medios de impugnación, basados en el principio de falibilidad humana, por ende no toda resolución judicial deberá ser cumplida cuando el destinatario de esa orden considere que esta es injusta o contraria a derecho. En este caso el dolo (elemento cognitivo y volitivo) se ve desvanecido debido a que se incumple la orden dictada por el Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador, en el entendido de que se hará uso de diferentes recursos (incluyendo el proceso de amparo), encontrándonos dentro del ejercicio de un derecho constitucionalmente reconocido.

Por tanto en el presente caso los hechos narrados que están siendo investigados no se adecuan al delito de Desobediencia de Particulares, por tanto es un hecho atípico.

V. FUNDAMENTO DE LA APLICACIÓN DEL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO:

La presente solicitud de **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO**, se hace efectiva en virtud del análisis de los elementos de investigación que la Representación Fiscal recabo en la etapa de instrucción para esclarecer ambos delitos, lo cual detallo a continuación:

1) Denuncia de fecha quince de marzo de dos mil doce, recibida en esta sede fiscal el día veinticuatro de marzo del dos mil doce.

2) Copia certificada de testimonios de escrituras públicas de poderes Generales Judiciales otorgados por el representante legal de AMPES señor MAXIMILIANO ADALBERTO PORTILLO MIJANGO a favor del Dr. Juan Francisco Magaña Abullarade y del Lic. Julio César Magaña Sánchez.

3) Entrevista del señor Maximiliano Adalberto Portillo Mijango en calidad de Representante legal de la ASOCIACION DE MEDIANOS Y PEQUEÑOS EMPRESARIOS SALVADOREÑOS "AMPES", donde ratifica la denuncia interpuesta.

4) Certificación del Diario Oficial No. 79, tomo No. 319 de fecha viernes 30 de abril de 1993, en el cual aparecen publicados los estatutos de la Asociación de Medianos y pequeños empresarios salvadoreños AMPES y acuerdo No. 42, otorgándoles personería jurídica.

5) Copia certificada de la credencial inscrita en el registro de Asociaciones y Fundaciones sin fines de lucro de la FUNDACION PARA EL FOMENTO DESARROLLO, INVESTIGACION E INNOVACION DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA SALVADOREÑA que se abrevia FUNDACION INNOVA. Número 71 del libro 33 de Órganos de Administración, donde consta el nombre de las personas que conforman la Junta Directiva, cargos para los cuales fueron electos y fecha de vencimiento de la referida Junta.

6) Certificación del Acta de Elección de Junta Directiva de la FUNDACION PARA EL FOMENTO DESARROLLO, INVESTIGACION E INNOVACION DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA SALVADOREÑA que se abrevia FUNDACION INNOVA.

7) Estatutos de la FUNDACION INNOVA.

8) Informe del Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, del Ministerio de Gobernación, remitiendo los estados financieros correspondientes a los periodos 2004 a 2010, DE LA FUNDACION INNOVA, informando asimismo que en el año 2011 no ha sido presentado.

9) Certificación de la emisión de los documentos únicos de identidad a nombre de los indiciados.

10) Contrato de Depósito celebrado entre la ASOCIACION DE MEDIANOS Y PEQUEÑOS EMPRESARIOS SALVADOREÑOS AMPES y FUNDACION PARA EL FOMENTO, DESARROLLO, INVESTIGACION E INNOVACION DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA SALVADOREÑA, "FUNDACION INOVA", de fecha trece de mayo del dos mil cuatro, por la cantidad de UN MILLON QUINIENTOS MIL DOLARES y la cantidad de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN DOLARES CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR amparados en certificados de Depósito.

11) Proceso marcado con referencia 33-DV-2009 del Juzgado 4° de lo Civil de San Salvador, donde constan las diligencias de Notificación de Restitución y Fijación de plazo, promovidos por la ASOCIACION DE MEDIANOS Y PEQUEÑOS EMPRESARIOS SALVADOREÑOS AMPES contra la FUNDACION PARA EL FOMENTO, DESARROLLO, INVESIGACION E INNOVACION DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA SALVADOREÑA, así como de las resoluciones emitidas y en las que la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, confirmó la sentencia

definitiva en resolución del día tres de noviembre del año dos mil once, declarando ejecutoriada la resolución de las diez horas y treinta minutos del día cuatro de mayo del dos mil diez, que había sido dictada por el señor Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador.

12) Certificación de la resolución emitida en fecha siete de septiembre de dos mil diez por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la cual declaró inadmisible el recurso de casación (referencia judicial 123-CAC-10) interpuesto por el apoderado de la Fundación INNOVA.

13) Certificación de la resolución de la Sala de lo Constitucional dictada en el proceso de amparo 482-2011 de las diez horas con quince minutos del día doce de diciembre de dos mil catorce, donde resuelve sobreseer en el referido proceso.

14) Certificación de la resolución de la Sala de lo Constitucional dictada en el proceso de amparo 482-2011 de las diez horas con doce minutos del día nueve de octubre de dos mil quince, donde resuelve declarar no ha lugar la revocatoria de la resolución (sobrescimiento) pronunciada a las diez horas con quince minutos del día doce de diciembre de dos mil catorce.

15) Oficio número DAJ-LI-5386 suscrito por el Licenciado Francisco Díaz Barraza Director de Asuntos Jurídicos de la Superintèndencia del Sistema Financiero, de fecha 25 de febrero de 2016, donde remite resultado de la investigación y análisis jurídico correspondiente efectuados por la referida superintendencia ante la denuncia presentada por el apoderado general judicial de AMPES en contra de la Fundación INNOVA en fecha 19 de septiembre por supuesta captación ilegal de fondos del público.

16) Informe del Banco de América Central de fecha 8 de marzo de 2016.

17) Informe del Banco Promerica de fecha 9 de marzo de 2016.

18) Informe de Banco de Fomento Agropecuario de fecha 11 de marzo de 2016.

19) Informe de Banco Agrícola de fecha 10 de marzo de 2016.

De conformidad a la base fáctica expuesta anteriormente, se establece la procedencia del **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO,** de conformidad a lo establecido en el artículo 350 N° 1 del Código Procesal Penal, **El juez podrá dictar el sobreseimiento definitivo en los casos siguientes: 1) Cuando resulte con certeza que el hecho no ha existido o no constituye delito;** debiéndose entender entonces que el primer motivo por el que cabe decretar el sobreseimiento definitivo hace referencia a la falta del elemento fáctico, del elemento jurídico o del elemento

personal. Así, procede el sobreseimiento cuando se obtiene la certeza negativa sobre la existencia del hecho delictivo que ha dado lugar a la formación del proceso.

Tal y como sucede en el presente caso ya que luego del análisis de las diligencias se logra concluir que no hay delito que perseguir, dado que toda la relación fáctica se basa en la fijación judicial de un plazo para restituir una cantidad de dinero en un contrato de depósito, lo cual es de naturaleza civil, por lo que en razón de lo anterior se desvanece toda probabilidad de que esta situación sea constitutiva de una sanción penal, y lo que resulta procedente es solicitar un **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO**, debido a la falta de elementos en la configuración típica de la conducta delictiva, tal y como se analizó en el apartado de la calificación jurídica.

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LA ACCION CIVIL.

Teniendo la Fiscalía General de la República, el ejercicio conjunto de acción penal y civil, solicito que tomando en cuenta que no existe delito que perseguir, por que el hecho investigado es atípico, se extinga así mismo la acción civil.

PETITORIO.

En vista de los argumentos y normas expuestas respetuosamente le **PIDO:**

1. Me admita el presente **DICTAMEN FISCAL**, solicitando se decrete **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** a favor de los imputados **1) JORGE MARIANO ANTONIO PINTO GUARDADO, 2) EDUARDO GALDÁMEZ MENJIVAR, 3) LILIAN DINORA NAVARRETE DE CLÍMACO, 4) DAYSI HERNÁNDEZ VIUDA DE RIVAS, 5) GILBERTO DE JESÚS CASTRO SÁNCHEZ,** todos en calidad de miembros de la Junta Directiva de la "FUNDACION PARA EL FOMENTO, DESARROLLO, INVESTIGACION E INNOVACION DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA SALVADOREÑA", que se abrevia "FUNDACION INNOVA" por atribuírseles los delitos de **I) DESOBEDIENCIA DE PARTICULARES y II) APROPIACION O RETENCION INDEBIDAS** previstos y sancionados en los Arts. 338 y 217 del Código Penal, el primero en perjuicio de **LA ADMINISTRACION PUBLICA** y el segundo en perjuicio patrimonial de la **ASOCIACION DE MEDIANOS Y PEQUEÑOS EMPRESARIOS SALVADOREÑOS,** que se abrevia **"AMPES"**,

representada legalmente por el señor MAXIMILIANO ADALBERTO PORTILLO MIJANGO.

2. Intime a las partes dentro de las veinticuatro horas correspondientes de conformidad al Artículo 357 del Código Procesal Penal.

3. Ponga a disposición de los convocados las actuaciones y evidencias en el plazo de cinco días, para que puedan ser consultados.

4. Me admita la documentación que anexo al presente que consta de seiscientos seis folios útiles.

5. Dicte sobreseimiento de carácter definitivo en contra de los imputados por las razones de hecho y de derecho arriba mencionadas.

Señalo para oír notificaciones la Unidad de Correspondencia y Notificaciones de la Fiscalía General de la República, ubicada en Boulevard La Sultana, edificio film, número G-12, Antiguo Cuscatlán, La Libertad, o al Telefax 2207-3640.

Antiguo Cuscatlán, treinta de marzo de dos mil dieciséis.

RECIBIDO 31 MAR 2016 a las 11:45 hrs
del día junto con 596
folios presentado por el
licenciado Rafael Arturo
Tamacas con Carné FGR